

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 133

RADICACIÓN: 2019-00697

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno. (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la señora PAOLA ANDREA OSPINA NARVAEZ, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, en representación de su hijo, JUAN ESTEBAN ZAPATA OSPINA, en contra del señor JORGE ELIECER ZAPATA GUTIERREZ, a virtud del acuerdo celebrado entre las partes, y aceptado mediante auto del 20 de septiembre de 2021, acorde con el Art. 3 de la Ley 640 de 2001.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan: **1.** De la unión entre el señor JORGE ELIECER ZAPATA GUTIERREZ y la señora PAOLA ANDREA OSPINA NARVAEZ, nació el niño JUAN ESTEBAN ZAPATA OSPINA, el día 13 de junio de 2012, hecho registrado en la Registraduría Auxiliar 4 Universitario Evaristo García, bajo el indicativo serial 52143697. **2.** En la actualidad las partes, están separados de hecho, encontrándose el menor JUAN ESTEBAN ZAPATA OSPINA bajo la custodia y cuidado personal de PAOLA ANDREA OSPINA NARVAEZ, en la ciudad de Cali. **3.** El 5 de octubre de 2018 se realizó audiencia de conciliación ante la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, a fin de determinar la cuota alimentaria en favor del menor y a cargo de su progenitor, la cual se declaró fracasada, fijándose como cuota alimentaria provisional la suma de \$100.000, la cual sería insuficiente para sufragar los gastos del menor.

Con tal sustento factual, solicita: **1.** Que mediante sentencia se fije la cuota alimentaria mensual en la suma de \$400.000, a favor del niño JUAN ESTEBAN ZAPATA OSPINA, y a cargo del padre, JORGE ELIECER ZAPATA GUTIERREZ, misma que habrá de incrementarse según el salario mínimo legal mensual vigente. **2.** Que se disponga a favor del niño JUAN ESTEBAN ZAPATA

OSPINA, y a cargo del padre, JORGE ELIECER ZAPATA GUTIERREZ, dos mudas completas de ropa al año, cada una por valor de \$250.000, la primera que deberá entregarse en el domicilio de la menor dentro de los cinco primeros días de junio y la segunda dentro de los primeros cinco días de diciembre. **3.** Que se disponga a favor del niño JUAN ESTEBAN ZAPATA OSPINA, y a cargo del padre, JORGE ELIECER ZAPATA GUTIERREZ, como cuota extra la suma de \$500.000 por concepto de matrícula y uniforme pagaderos en el domicilio de la menor los primeros cinco días del mes de enero. **4.** Condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, no ofrecen reparo alguno, puesto que tiene competencia la Juez para conocer del asunto; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente las partes, a través de sus apoderados judiciales.

3.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, si en cuenta se tiene la copia autenticada del registro civil de nacimiento del niño, con el cual se demuestra la relación de parentesco que lo une a su representante y al demandado.

3.3. La obligación de dar alimentos está consagrada en la ley Civil, Arts. 411 y S.S. Igualmente, el Código de Infancia y Adolescencia, consagra esta especial obligación, recogiendo el amplio y moderno concepto de alimentos que traía el C. del Menor, que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no solo lo indispensable para el sustento, sino que se extiende a todo lo aquello indispensable para el desarrollo integral del menor, en condiciones dignas.

3.4. La Corte Constitucional ha entendido que el derecho de alimentos, "es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales cuando no esté en capacidad de procurarse su propia subsistencia. Así, la obligación alimentaría está en cabeza de quien, por ley, debe afectar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos". (Sentencia T212 de 2003. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarías).

3.5. Cabe señalar que, para hallar próspera la pretensión alimentaría, deben confluir los siguientes requisitos: 1. RELACIÓN DE PARENTESCO O CAUSALIDAD: Los alimentos es uno de los efectos del parentesco, el que debe existir entre alimentante y alimentado. 2. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE: Debe percibir ingresos fruto de su trabajo independiente o dependiente que le permita atender la obligación que se le demanda. 3. NECESIDAD DEL ALIMENTADO: Tratándose de menores de edad, su estado de necesidad se presume, habida cuenta que no están en capacidad de atender su propio

sostenimiento y han de ser sustentados entonces por aquellos a quienes la ley señala como obligados.

3.6. Ahora bien, la Ley 640 de 2001 al consagrar las normas generales de la conciliación, en su artículo 3º dispone que: "La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial".

3.7. Cabe señalar que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolver los conflictos, mediante la autocomposición por voluntad de las partes y contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales.

3.7. En el presente asunto, las partes han logrado dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, en beneficio del niño JUAN ESTEBAN ZAPATA OSPINA, y como quiera que el acuerdo expresado de manera libre y voluntaria por las partes, se encuentra ajustado al derecho sustancial, y como el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el Art. 11º del C.G.P., con fundamento en la ley en cita, será acogido en esta providencia, sin disponer condena en costas por la conducta procesal asumida, y el acuerdo revelado en este momento procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes, dentro de este proceso de **ALIMENTOS** a favor del niño JUAN ESTEBAN ZAPATA OSPINA. En consecuencia, el señor JORGE ELIECER ZAPATA GUTIERREZ, se obliga a: i) APORTAR una CUOTA ALIMENTARIA a favor a favor del niño JUAN ESTEBAN ZAPATA OSPINA, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MENSUALES, la cual PAGARÁ ENTRE EL 25 Y EL 30 DE CADA MES, mediante consignación en la Cuenta de Ahorro a la mano No. 03218161442 del Banco Bancolombia, cuya titular es la madre, señora PAOLA ANDREA OSPINA NARVAEZ. La y se incrementará anualmente, conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente que decreta el gobierno nacional; ii) SUMINISTRAR 2 mudas de ropa completa (ropa y zapatos) por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) al año, la cual entregará en los meses de junio y diciembre (1 muda) y diciembre (1 muda), en el lugar donde reside el niño; iii) ASUMIR el pago del 50% de los gastos educativos, tales como matrículas, pensión, transporte, útiles escolares y uniformes, generados al inicio de cada año lectivo, entre los meses de agosto y septiembre, para lo cual la madre del niño informará al padre y soportará los gastos con recibos de cotización y/o facturas; y iv) ASUMIR el pago del 50% de los gastos

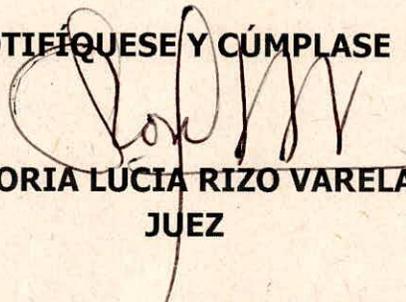
de salud no cubiertos por el post, para lo cual la madre del niño, deberá comunicarle al padre, aportando los recibos correspondientes.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones alimentarias pactadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, atendiendo el acuerdo celebrado entre las partes.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 167 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali 29-10-2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ